

**ORGANISMO PÚBLICO PUERTOS DEL ESTADO
(OPPE)**

Ref. TRA_017_25

Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-0107415), realizada por D. [REDACTED] con fecha 13 de agosto de 2025. Expediente TRA_017_2025.

Con fecha 13 de agosto de 2025 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por D. [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número 001-0107415, requiriendo específicamente lo siguiente:

“Relación de todos los movimientos de la caja de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA desde el 1de octubre de 2023 a junio de 2025”.

Con fecha 21 de agosto de 2025 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

La LTAIBG tiene por objeto, según su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad. Para ello, reconoce y garantiza, en sus artículos 12 a 24, el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo - puesto que, según su Preámbulo, *“sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

El derecho de acceso a la información pública, consagrado como un principio esencial en los sistemas democráticos, constituye un instrumento clave para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. No obstante, dicho derecho no reviste



carácter absoluto, encontrándose legítimamente sujeto a límites expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, en particular en el artículo 14 de la LTAIBG.

En el caso que nos ocupa, resulta habitual que los altos cargos, o el personal excluido de convenio que ostenta la jefatura de las distintas áreas organizativas de la APV lleve a cabo atenciones protocolarias, comerciales y de representación institucional. Estas actuaciones se enmarcan en el ejercicio ordinario de sus funciones, orientadas al fomento, promoción y desarrollo de la actividad comercial de Valenciaport, en sus relaciones con terceros ya sean socios estratégicos, clientes, cargadores, inversores, representantes de empresas, delegaciones extranjeras, así como otras administraciones públicas o entidades del sector público o privado, en el contexto de la necesaria cooperación institucional y de la constante búsqueda de nuevos tráficos para los puertos gestionados por la APV.

Las referidas atenciones, junto con otros gastos menores entre los que cabe citar -por ser la mayoría de ellos- los derivados del estacionamiento en aparcamientos, servicios de taxi, combustible, inspecciones técnicas oficiales (ITV) y lavados de vehículos propiedad de esta Autoridad Portuaria, adquisición de placas conmemorativas o de homenaje, y anticipos de dietas por desplazamientos en comisión de servicios, etc, son asumidos por esta entidad conforme a lo previsto en el marco del ordenamiento jurídico vigente. Su abono se realiza a través del mecanismo de Caja, previa observancia del procedimiento interno establecido por la propia APV, y siempre en la medida en que dichos gastos se encuentran directamente vinculados al ejercicio de funciones públicas.

Cabe destacar, además, y así se traslada al interesado, que todos estos gastos están debidamente contabilizados y reflejados en las cuentas anuales de la Entidad, las cuales han sido objeto de fiscalización externa por parte de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE), y se encuentran disponibles para su consulta pública.

En este contexto, la denegación del acceso a los detalles concretos de las atenciones prestadas por el personal de esta Autoridad Portuaria a terceros (incluso cuando dicha información se limite a la mera identificación nominativa de los destinatarios) se fundamenta en la necesidad de salvaguardar información protegida por el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG. Dicho precepto establece la posibilidad de restringir el acceso cuando este pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, y es a todas luces patente, que la divulgación de esta información podría comprometer la posición competitiva de Valenciaport frente a otros enclaves portuarios, con el consiguiente riesgo de pérdida de clientes y deterioro de su cuota de mercado. Todo ello sin perjuicio de que el



contenido de las reuniones mantenidas quede amparado por el deber de confidencialidad y el secreto comercial. Sin embargo, la mera revelación de que un alto cargo o director de un área de esta entidad ha mantenido un encuentro con un determinado empresario, operador del sector, o miembro de la comunidad portuaria entre otros, podría afectar negativamente a la confianza depositada por los terceros y por los propios afectados en esta Autoridad Portuaria, desincentivando futuras colaboraciones y perjudicando las relaciones comerciales que se pretende entablar e incluso, las actualmente en vigor.

Por tanto, y conforme a los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CI 001/2019 y CI 002/2015), se considera que el interés público en la divulgación de esta información no prevalece sobre el perjuicio cierto y relevante que su difusión podría ocasionar a los intereses económicos y comerciales de Valenciaport. En consecuencia, procede mantener la confidencialidad de dicha información, en aras de proteger adecuadamente la posición estratégica de este Organismo más aún cuando ya se ha referido en el cuerpo del presente escrito sobre qué versan los gastos solicitados y ninguno de ellos es de una cuantía económica significativa, situándose todos ellos muy por debajo de los umbrales máximos autorizados por la normativa de contratación.

De otro lado, en relación con la solicitud de acceso a la información correspondiente a los gastos realizados durante el ejercicio 2025, procede informar al interesado que dicha información se refiere a datos económicos que, a fecha de hoy, no han sido objeto de fiscalización ni auditoría oficial por parte de los órganos competentes, ni han sido consolidados ni cerrados contablemente conforme a los procedimientos establecidos en la normativa presupuestaria y contable aplicable. En este sentido, la divulgación de dicha información en su estado actual podría interferir de manera directa y significativa en el adecuado ejercicio de las funciones administrativas de control, inspección y fiscalización que corresponden a los órganos internos y externos de supervisión. Por tanto, la información solicitada, correspondiente a ese periodo, se encuentra amparada por el límite previsto en el artículo 14.1.g) de la LTAIBG, que establece la posibilidad de denegar el acceso cuando este pueda suponer un perjuicio para el ejercicio de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de este límite es precisamente evitar que la difusión prematura de información económica no verificada pueda generar interpretaciones erróneas, afectar a la objetividad de los procesos de fiscalización en curso o condicionar la toma de decisiones administrativas aún no concluidas. En consecuencia, hasta tanto no se haya producido el cierre contable del ejercicio y la correspondiente fiscalización de los gastos por los órganos competentes, no resulta procedente facilitar el acceso a dicha información.



Con base en lo anterior, una vez efectuada la correspondiente ponderación entre el interés público en la divulgación de la información, y, los intereses legítimos que protege el artículo 14.1 h) y g) y la previsión del artículo 13 de la LTAIBG, este organismo público **RESUELVE:**

ÚNICO. – DENEGAR el acceso a la información pública efectuada por D. [REDACTED] en los términos anteriormente expuestos en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14.1 h) y g) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.

